

Poder Legislativo

DECRETO No. 56-2016

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintisiete de marzo del año dos mil Quince, la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (Mi Ambiente) y la Empresa Parque Eólica Yauyupe San Lucas, S.A de C.V., (PEYSSA) suscribieron un contrato de operación para la Generación, Potencia y Energía Eléctrica, el cual utilizará como fuente transporte el Aire.

CONSIDERANDO: Que de Conformidad al Artículo 205, Atribución 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE POTENCIA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente

y Minas, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil quince, entre el Ingeniero José Antonio Galdámes Fuentes, actuando en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas y el Ingeniero Geovany Pineda Benítez, interviniendo en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS, S.A. DE C.V. (PEYSSA), para las instalaciones del Proyecto Eólico “PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS”, ubicado en los municipios de Guinope y San Lucas, departamento de El Paraíso, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS. CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE POTENCIA Y ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS Y LA EMPRESA PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS, S.A. DE C.V. (PEYSSA).

Nosotros, **JOSE ANTONIO GALDAMES FUENTES**, mayor de edad, casado, casado, Ingeniero, hondureño, con Tarjeta de Identidad No. 0101-1971-01238 y de este domicilio, actuando en carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas, según acuerdo de nombramiento No. 025-2014 de fecha 29 de enero de 2014 y en adelante identificado como

“LA SECRETARÍA” y GEOVANY PINEDA BENITEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Electricista Industrial hondureño, con Tarjeta de Identidad número 0501-1972-03776 y de este domicilio, interviniendo en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada **PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS, S.A. DE C.V. (PEYSSA)**, Sociedad del domicilio de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, inscrita bajo el No. 18766, matrícula 2525694 del Registro de Comerciantes Sociales del Instituto de la Propiedad del departamento de Francisco Morazán, en lo sucesivo denominado la “**EMPRESA GENERADORA**”, quienes, en lo subsiguiente también podremos ser designados, conjuntamente, como “Partes” o, individualmente, como “Parte”, hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el presente Contrato de Operación, en los términos y condiciones siguientes: **CLÁUSULA PRIMERA: SECCIÓN 1.1: ANTECEDENTES.** Que es deber del Estado de Honduras regular entre otras, la actividad de generar energía eléctrica que tenga lugar en el territorio nacional, estableciendo las condiciones indispensables para que se supla la demanda eléctrica en el país al menor costo y que opere un sistema eléctrico de manera económica, segura y confiable. Que en virtud de la creciente demanda de energía eléctrica en el país y de la necesidad de asegurar la cobertura de los requerimientos de potencia en los próximos años, el Estado de Honduras está en la necesidad de alentar e involucrar al sector privado

para ampliar la oferta de energía eléctrica en el país e incrementar la eficiencia en la operación de instalaciones eléctricas. Así mismo, es obligación del Estado de Honduras impedir prácticas desleales, regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia y velar por el respeto y protección de la propiedad y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación de electricidad. LA EMPRESA GENERADORA ha realizado los estudios para la construcción de una planta eólica conocida como “PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS” o “el proyecto” con carácter de exclusividad en el área delimitada por las coordenadas que se describen en el Anexo 1, que forma parte integral de este contrato y posee la capacidad instalada de **NOVENTAYNUEVE MEGAVATIOS DE POTENCIA (99MW)** y su generación de energía promedio anual asociada de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO GIGAVATIOS HORA A AÑO (364.24 GWh/año)**, con base en lo cual, LA EMPRESA GENERADORA, propuso a la SECRETARÍA el presente contrato. Las PARTES reconocen que será necesario operar el proyecto, ubicado en los municipios de Güinope y San Lucas, departamento de El Paraíso, con calidad y de manera económica, segura y confiable, a efecto de utilizar el potencial del recurso eólico y ayudar a satisfacer la creciente demanda de energía eléctrica mediante la producción de esta energía, además de la gestión técnica, el Estado de Honduras a promovido la legislación necesaria

para hacer viable la generación de energía con fuentes renovables en virtud de que el Estado de Honduras requiere urgentemente la diversificación de su matriz energética incorporando fuentes de energía renovable para disminuir la dependencia de generación de energía a base de bunker.

SECCIÓN 1.2: DEFINICIONES: Para los propósitos del presente Contrato los términos siguientes tendrán el significado indicado a continuación: 1) CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND): Es la dependencia de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA responsable de la operación del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 2) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE): Es el Ente Regulador Organismo Asesor Técnico para la aplicación de la LEY MARCO. 3) EMERGENCIA DEL SISTEMA: Condición o situación que resulte o pueda resultar en una interrupción importante del suministro de energía eléctrica o pueda poner en peligro a personas, a las INSTALACIONES o al SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE): Es la empresa eléctrica Estatal creada por Decreto Número 48 del 29 de febrero de 1957. 5) FECHA EFECTIVA DE INICIO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN: Será la fecha a partir de la cual el Estado de Honduras autoriza la aprobación de este Contrato mediante su publicación en La Gaceta. 6) FECHA DE PUESTA EN SERVICIO: Será la fecha a partir de la cual las INSTALACIONES se encuentren en condiciones de

suministrar energía en el PUNTO DE ENTREGA en forma continua y confiable, según notificación hecha por LA EMPRESA GENERADORA a LA SECRETARÍA, que para todos los efectos se considerará evidencia suficiente de tal circunstancia y que no puede ser hecha en un plazo mayor a los sesenta (60) meses desde la FECHA EFECTIVA DE INICIO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN. 7) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Son acontecimientos imprevisibles o que previstos no pueden evitarse y que imposibilitan el cumplimiento parcial o total de las obligaciones derivadas del presente Contrato. a). La FUERZA MAYOR: Es la situación producida por los actos o hechos del hombre, los cuales no haya sido posible prever o que, previstos, fueron inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico, huelgas no ocasionadas por las Partes afectadas y actividades terroristas, acciones u omisiones del Gobierno o del Ente Regulador o de una agencia autorizada o dependencia del Estado y cualquier otra causa sobre la cual la Parte afectada no tenga control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción oportuna que pudiese realizarse. Quedan incluidos los eventos previstos en el Código Civil de la República de Honduras y los eventos reconocidos como eventos de fuerza mayor bajo el PPA. b). CASO FORTUITO acontecimientos de la naturaleza que no han podido ser previstos por el hombre que, previstos, sean inevitables, pero no limitados a: naufragio, huracanes, incendios,

inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, rayos y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiere realizarse. Siempre que se hable de “Caso Fortuito”, estarán incluidos en éste, los eventos definidos en este mismo párrafo y cualquier otro previsto en el Código Civil de la República de Honduras y tales eventos reconocidos como eventos de caso fortuito bajo el PPA. 8) GENERACIÓN: La producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de una fuente energética. 9) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Toda la información comercial, financiera, técnica, de operaciones, de logística, u otra información relacionada a LA EMPRESA GENERADORA, que pueda ser divulgada durante el desarrollo y la vigencia del presente Contrato, no importa si dicha divulgación sea de forma oral, escrita o de forma electrónica por LA EMPRESA GENERADORA, incluyendo secretos comerciales o industriales, “know-how”, diseños, dibujos, procesos, máquinas, maquetas, información de procedimientos y control, manuales, listas de proveedores, lista de clientes, expediente de ventas, información de mercadotecnia, producto y promociones y originales acabados o inacabados o copias (cuando los originales no estén disponibles) de programas de computadora, cuadros descriptivos de procesos, estudios de información, expedientes, papeles impresos por computadoras, estimados, memoranda, informes, computaciones, papeles, suministros y otros materiales

incluyendo aquellos materiales que puedan ser divulgados en el desarrollo del presente Contrato. Igualmente, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL incluye toda la información causal, derivada directa o indirectamente, accesoria, relacionada o de cualquier otra forma vinculada a los puntos anteriores y aquellos que se deriven de las actividades de LA EMPRESA GENERADORA o de las Partes. 10) INSTALACIONES: Son las instalaciones propiedad de LA EMPRESA GENERADORA que se utilizan para la GENERACIÓN, operación y mantenimiento, almacenaje y transmisión de energía eléctrica, hasta el PUNTO DE ENTREGA. 11) INSTALACIONES DE INTERCONEXIÓN: Las instalaciones y equipos necesarios para suministrar en el PUNTO DE ENTREGA toda la energía producida o que pueda ser producida por LA EMPRESA GENERADORA. Las INSTALACIONES DE INTERCONEXIÓN pueden incluir, pero no se limitarán a, el transformador para convertir el voltaje generado al voltaje del PUNTO DE ENTREGA, a las instalaciones de comunicación asociadas con su equipo y a la línea de transmisión. 12) LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: Decreto No. 161-2000 publicado el 14 de febrero de 2001. 13) LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA: Decreto No. 357-2005 publicado el 4 de Febrero de 2006. 14) LEYES DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES: Decreto No. 85-98 de 1 de febrero de 1999; Decreto No. 76-99 del 23 de febrero de

2000; Decreto No. 9-2001 del 21 de mayo de 2001; Decreto No. 103-2003 de 14 de octubre de 2003; Decreto No. 003-2004 de 12 de mayo de 2004; No. 70-2007 de 2 de octubre 2007 y sus reformas. 15) OPERADOR DEL SISTEMA. Organismo responsable de la operación del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. A la firma del presente Contrato, dicho organismo es el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 16) PARTES: LA SECRETARÍA y LA EMPRESA GENERADORA. 17) PERTURBACIÓN ELÉCTRICA: Cualquier condición eléctrica anormal que suceda de forma súbita, inesperada o cambiante, que se origine en el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL o en las INSTALACIONES de LA EMPRESA GENERADORA y que afecte adversamente la operación del uno o del otro o de ambos. 18) PPA: por su nombre en inglés “Power Purchase Agreement” y que se refiere a un contrato para la venta de energía que LA EMPRESA GENERADORA genere. 19) PROYECTO: El Proyecto “PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS”, proyecto de GENERACIÓN de Electricidad a base de energía eólica. 20) PUNTO DE ENTREGA: El o los puntos físicos de la instalación donde se recibe la energía eléctrica que es entregada por LA EMPRESA GENERADORA y en donde está instalado el equipo de medición. Este punto define el límite de responsabilidad que tiene LA EMPRESA GENERADORA para la construcción, operación y mantenimiento de las INSTALACIONES.

21) REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL: Documento al que hacen referencia los Artículos números 28 y 29 del Reglamento de la LEY MARCO. Mientras el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL no haya sido emitido oficialmente, LA EMPRESA GENERADORA deberá aplicar las reglas y procedimientos de operación que para el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL haya establecido la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 22) SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): Es el conjunto compuesto por las centrales generadoras, los sistemas de distribución y el sistema nacional de transmisión y de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción. 23) LA SECRETARÍA (MI AMBIENTE): Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía Recursos Naturales Ambiente y Minas, la cual sustituye a la antigua Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT) en lo que a la LEY MARCO concierne. 24) VALOR DE MERCADO: Es el flujo de efectivo que se va a producir en favor de la EMPRESA GENERADORA por la venta del PROYECTO por el motivo que sea. EL VALOR DE MERCADO se calculará como el valor real de mercado de las INSTALACIONES y equipos como negocio completo al momento de la venta lo que incluye el PROYECTO como un todo, tomando en cuenta sus activos y su capacidad de generar energía y flujos

de efectivo, sus ingresos presentes y los que le han sido comprometidos a futuro por la GENERACIÓN de energía, así como los contratos de venta existentes y en general, todo lo que lleve a determinar el precio justo de mercado para un negocio de este tipo. Se excluirán del VALOR DE MERCADO las obras de infraestructura financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico y las que hubieren sido traspasadas a título gratuito. EL VALOR DE MERCADO será calculado, de acuerdo con la presente definición por un perito designado por cada una de LAS PARTES, más un tercer perito designado por común acuerdo entre los otros dos peritos. En caso de falta de acuerdo entre los tres peritos, EL VALOR DE MERCADO lo determinará la mayoría. En todo caso, EL VALOR DE MERCADO nunca podrá ser inferior del monto mayor entre el valor en libros de las INSTALACIONES y el saldo de la deuda (inclusivo de cualquier monto de comisión o penalización por pago anticipado) adeudada a las INSTITUCIONES FINANCIERAS. **SECCIÓN 1.3: AUTORIZACIÓN.**

SECCIÓN 1.3.1: LA SECRETARÍA autoriza a LA EMPRESA GENERADORA para operar el PROYECTO de GENERACIÓN de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad, cuyas INSTALACIONES tendrán una CAPACIDAD INSTALADA de hasta noventa y nueve megavatios (99 MW), **SECCIÓN 1.3.2: LA EMPRESA GENERADORA** está obligada a describir las INSTALACIONES y la capacidad de generar energía de las mismas, antes de la FECHA DE PUESTA EN

SERVICIO, mediante el Anexo 1 al presente Contrato, el cual se declara parte integral del mismo. El contenido del Anexo 1 no será limitativo, pudiendo aumentarse, agregarse, sustituirse, mejorarse o modificarse. **SECCIÓN 1.3.3: LA EMPRESA GENERADORA** estará obligada a informar por escrito a LA SECRETARÍA de todo cambio o modificación material a las INSTALACIONES. **SECCIÓN 1.3.4: LA EMPRESA GENERADORA** no podrá reducir la capacidad de las INSTALACIONES luego de la FECHA DE PUESTA EN SERVICIO y durante la vida útil de los equipos que las conforman, salvo que medie autorización de LA SECRETARÍA en casos excepcionales dictaminados previamente por la Comisión Nacional de Energía, en el entendido que la resolución a la solicitud de autorización será favorable si dentro de los quince (15) días laborales siguientes LA SECRETARÍA no se pronunciará sobre dicha solicitud o bien en los siguientes casos: a) el caso de que disminuya temporalmente la capacidad de GENERACIÓN de energía por el mantenimiento regular y preventivo, así como el mantenimiento que sea necesario para el funcionamiento de las INSTALACIONES; b) en el caso que las disminuciones sean consecuencia del desgaste que se produce en las INSTALACIONES por el uso normal de las mismas; c) en el caso de que la vida útil del equipo llegue a su fin y por lo tanto, exista una disminución en la capacidad; d) en el caso de que la vida útil del equipo llegue a su fin y se decida reponer y/o actualizar el mismo, en el plazo mientras se realizan dichas actualizaciones podrá

reducirse la capacidad de GENERACIÓN de las INSTALACIONES; e) en casos de que la reducción se deba a CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, o que por estos hechos exista un daño económico a las INSTALACIONES que no resulte rentable para LA EMPRESA GENERADORA reparar, casos en los cuales no deberán pedir autorización a LA SECRETARÍA. **SECCIÓN 1.3.5:** Toda ampliación más allá de la potencia de los noventa y nueve megavatios (99 MW) requerirá de autorización por escrito de LA SECRETARÍA, quien la otorgará previa comprobación de la capacidad técnica de LA EMPRESA GENERADORA, para operar las INSTALACIONES ampliadas. **SECCIÓN 1.4: CONDICIONES DE LA AUTORIZACION.** **SECCIÓN 1.4.1: CONDICIONES GENERALES.** La autorización de operación está sujeta al cumplimiento por LA EMPRESA GENERADORA de las disposiciones del marco legal vigente y políticas del subsector eléctrico y sus actualizaciones futuras, siempre y cuando no perjudique negativamente el equilibrio financiero de LA EMPRESA GENERADORA. **SECCIÓN 1.4.2. CONDICIONES APLICABLES A LAS INSTALACIONES:** LA EMPRESA GENERADORA se obliga a construir y poner en servicio sus INSTALACIONES en un plazo no mayor de sesenta (60) meses contados a partir de la FECHA EFECTIVA DE INICIO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN, salvo que por motivos de CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR o atrasos por el Estado de Honduras y/o LA SECRETARÍA no se pueda cumplir en ese plazo.

Para los efectos de la frase anterior, se considerará que las INSTALACIONES se encuentran en servicio en la FECHA DE PUESTA EN SERVICIO. Las INSTALACIONES de LA EMPRESA GENERADORA deberán satisfacer las normas aplicables relativas a las especificaciones de los equipos a fin de no perturbar la buena operación del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. **SECCIÓN 1.4.3: RECURSO. CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO:** Dado que el Capítulo VIII, Artículos 22 y 24 del Decreto 70-2007 establece que los proyectos de generación eléctrica con recurso eólico obtienen sus concesiones de uso para el aprovechamiento del recurso natural utilizado para la GENERACIÓN de energía a través del presente Contrato, el presente Contrato establece los medios que LA SECRETARÍA compromete usar para proteger el recurso que ha concesionado a LA EMPRESA GENERADORA. A efecto de asegurar la operación óptima de las INSTALACIONES, LA SECRETARÍA, por iniciativa propia o a requerimiento de LA EMPRESA GENERADORA, se obliga a tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar que terceros afecten, alteren, impidan o disminuyan o puedan afectar, alterar, impedir o disminuir la velocidad y/o dirección del viento, de lo cual resulte una disminución de la capacidad de LA EMPRESA GENERADORA para ejecutar este Contrato o que perjudique la producción de energía. Entre tales medidas LA SECRETARÍA, junto con el Estado de Honduras en caso de ser necesario, impedirá, por todos los

medios legales a su alcance que dentro del área del PROYECTO definida en el Anexo 1, se ejecuten actividades en que puedan causar alguna de las alteraciones referidas anteriormente, que lleven a una disminución de la capacidad de LA EMPRESA GENERADORA para ejecutar este Contrato o que perjudique la producción de energía.

SECCIÓN 1.4.4: CONDICIONES DE OPERACIÓN.

LA EMPRESA GENERADORA deberá operar las INSTALACIONES en forma confiable y eficiente, observando “Buenas Prácticas de Operación”, entendiéndose por ello los métodos y prácticas estándar de desempeño y de seguridad, que son aplicados a nivel centroamericano contando con personal idóneo y de experiencia en el área de su interés y acatando las disposiciones del REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. En particular y luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 13 de la LEY MARCO, LA EMPRESA GENERADORA podrá poner a disposición del OPERADOR DEL SISTEMA la totalidad de la capacidad disponible de GENERACIÓN eléctrica de las INSTALACIONES que no esté comprometida en contratos PPA, o bien, aquella que LA EMPRESA GENERADORA no haya deseado poner a disponibilidad de otros mercados en operación en la región. LA EMPRESA GENERADORA deberá acatar las órdenes e instrucciones de carácter temporal que por circunstancias de emergencia nacional o por seguridad de las personas imparta LA SECRETARÍA, aunque éstas modifiquen las condiciones contractuales. Tan

pronto como tales Circunstancias desaparezcan, la relación debe nuevamente registrarse por las cláusulas contractuales. Si durante la temporalidad se causare a LA EMPRESA GENERADORA un perjuicio económico, LA SECRETARÍA deberá resarcirla. En caso de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá someter a dictamen a la CNE y de no llegarse a un acuerdo aún con este dictamen, la PARTE afectada deberá resolver mediante arbitraje. En el ejercicio de su actividad, LA EMPRESA GENERADORA se abstendrá de prácticas no adecuadas con la competencia tales como contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos con competidores potenciales ya sea en forma escrita o verbales que tengan como efecto: a) establecer precios o tarifas o descuentos; b) restringir total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios; c) repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro; d) establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas y todas aquellas otras que establezca la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. **SECCIÓN 1.4.5: CONDICIONES RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN.** A los fines de la supervisión por el Estado, LA EMPRESA GENERADORA estará obligada a permitir el ingreso a sus INSTALACIONES de agentes debidamente acreditados de LA SECRETARÍA y de la CNE. LA SECRETARÍA y la CNE deberán dar aviso previo de veinticuatro (24) horas

de la visita, salvo en situación de emergencia en cuyo caso no será necesario el aviso anticipado. Asimismo, a partir de la FECHA DE PUESTA EN SERVICIO, LA EMPRESA GENERADORA estará obligada a presentar a LA SECRETARÍA un informe trimestral según el formato presentado en Anexo 3, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre según el calendario y a suministrar a la SECRETARÍA toda la información que le soliciten y que sea razonable y necesaria para fines de supervisión. LA SECRETARÍA y el Estado de Honduras, reconocen que en el desempeño de sus funciones y obligaciones de acuerdo con este Contrato, han adquirido o podrán adquirir y han tenido o podrán tener acceso a INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de la EMPRESA GENERADORA, por lo tanto, la SECRETARÍA y las demás dependencias gubernamentales, incluyendo la CNE, deberán observar un deber de absoluta confidencialidad y secreto con respecto a la información de toda índole conocida durante el desarrollo de este Contrato y deberán de hacer observar el presente deber también a sus empleados. La INFORMACION CONFIDENCIAL a la que tengan acceso será utilizada únicamente para efectos de desempeñar sus funciones, en el entendimiento de que tal INFORMACIÓN CONFIDENCIAL pertenece única y exclusivamente a LA EMPRESA GENERADORA. Se exceptúa del deber de confidencialidad toda aquella INFORMACION CONFIDENCIAL que deba revelarse por orden judicial,

en cuyo caso, LA SECRETARÍA y el Estado de Honduras notificarán debidamente y con antelación a LA EMPRESA GENERADORA de dicho hecho. La obligación de confidencialidad permanecerá vigente para todas las PARTES por el plazo que dure este Contrato y permanecerá vigente aunque este Contrato termine por cualquier causa por un plazo adicional de cinco (5) años. **SECCIÓN 1.4.6 DERECHOS DE LA EMPRESA GENERADORA.** A efectos de operar las INSTALACIONES, LA EMPRESA GENERADORA podrá a su propio costo y cumpliendo con la legislación aplicable: investigar, estudiar, desarrollar, construir, poseer, operar y mantener instalaciones para GENERACIÓN; efectuar evaluaciones o estudios del impacto ambiental, estudios de campo, levantamientos de planos, tasaciones, dibujos, diagramas, otros productos de trabajo de arquitectura o ingeniería y cualquier otro informe, estudio, material o datos relativos a la instalación, construcción y operación de las INSTALACIONES; tener licencias y/o permisos temporales o de plazo definido para proyectos de GENERACIÓN; generar energía, vender la energía generada; tramitar y obtener licencias y/o permisos temporales o de plazo definido para el acceso y uso de áreas nacionales (tomar muestras, abrir canteras y extraer y/o depositar roca, tierra, arena y materiales de construcción, aguas del subsuelo y superficiales, utilización del aire ambiental, emisión de gases al ambiente); solicitar a la autoridad competente la imposición de servidumbres; construir líneas de transmisión y de comunicación; construir

temporalmente o por plazo indefinido caminos, derechos de paso, mejorar caminos, construir puentes temporales y/o permanentes, según sea necesario para el transporte de maquinaria, equipos y vehículos pesados; otras actividades relacionados con la investigación, estudio, desarrollo, construcción, propiedad, operación y mantenimiento de las INSTALACIONES; transmitir energía hasta el PUNTO DE ENTREGA; exportar energía a través del SIN mediante pago de peaje: pagar peaje por el uso de líneas de transmisión de terceros y cobrar peaje por el uso que hagan otros de sus facilidades de transmisión; contratar agentes, compañías, trabajadores, equipos de procedencia nacional o extranjera; cualesquiera otra actividad necesaria para la ejecución de este Contrato. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen cualquiera de las actividades mencionadas. LA EMPRESA GENERADORA podrá acogerse en todo o parte a los beneficios otorgados en las LEYES DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES. **CLÁUSULA SEGUNDA: SECCIÓN 2.1: VIGENCIA, DURACIÓN, RENOVACIÓN O PRÓRROGA:** Este Contrato entrará en vigencia en la fecha de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Decreto por el cual el Congreso Nacional de la República lo aprueba. Su duración será de cincuenta (50) años contados a partir de la FECHA EFECTIVA DE INICIO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN, pudiendo ser renovado o prorrogado a su vencimiento en las mismas condiciones de este Contrato.

La renovación o prórroga se otorgará de manera automática a petición de LA EMPRESA GENERADORA, a condición de que ésta la solicite a LA SECRETARÍA al menos un (1) año antes de la fecha de vencimiento, solicitud que únicamente podrá ser denegada por causa justificada y previo dictamen de la CNE. No obstante lo anterior, es entendido que el incumplimiento grave o reiterado por LA EMPRESA GENERADORA de las obligaciones aquí contraídas constituirá causa justificada para la denegación de la renovación o prórroga. **SECCIÓN 2.2 CESIÓN:** LA EMPRESA GENERADORA podrá ceder, previa autorización de LA SECRETARÍA, en todo o en parte los derechos y obligaciones estipuladas en este Contrato a cualquier Sociedad Mercantil con capacidad técnica, legal y financiera, la cual quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente. Dicha autorización no será denegada sin causa justificada. En cualquier caso, LA SECRETARÍA deberá permitir en primera instancia que las INSTITUCIONES FINANCIERAS ejerzan los derechos que puedan tener sobre los bienes de LA EMPRESA GENERADORA, sujeto a que las INSTALACIONES no podrán retirarse de servicio como consecuencia del ejercicio de tales derechos cuando LA SECRETARÍA haya determinado que las INSTALACIONES deben seguir operando para garantizar la continuidad del suministro. **CLÁUSULA TERCERA: CAUSAS DE INTERVENCIÓN POR EL ESTADO.** En caso de que la EMPRESA GENERADORA no pueda operar cumpliendo

con las condiciones establecidas en el presente Contrato, la SECRETARÍA, previo dictamen de la CNE, notificará la naturaleza del incumplimiento a la EMPRESA GENERADORA quien deberá subsanar el incumplimiento en un plazo máximo de seis (6) meses. Si en este período de tiempo no se subsanan los incumplimientos por causas imputables a la EMPRESA GENERADORA, EL ESTADO podrá intervenirla y operar sus instalaciones temporalmente de conformidad con las disposiciones del marco legal vigente del subsector eléctrico. Si dentro de seis (6) meses contados a partir de la fecha de dicha intervención LA EMPRESA GENERADORA no puede reanudar la operación por sus propios medios, se procederá a la terminación anticipada del presente Contrato y cesará la intervención. Esto, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a la EMPRESA GENERADORA de seguir con los reclamos administrativos y judiciales del caso.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CADUCIDAD: LA SECRETARÍA podrá poner fin a este Contrato en forma unilateral por las siguientes causas:

a) Pérdida de la licencia ambiental por cualquier causa justa, debidamente comprobada, siempre que dicha licencia no sea restituida dentro de un plazo de un (1) año, siempre y cuando la no restitución no se deba a algún atraso causado por el Gobierno de Honduras y/o LA SECRETARÍA, en cuyo caso esta cláusula podrá o no aplicar a la elección de la EMPRESA GENERADORA como la afectada directa de lo anterior; b) La negligencia o incapacidad de la

EMPRESA GENERADORA en rehabilitar las INSTALACIONES dentro de noventa (90) días calendario o cualquier plazo razonable adicional después de un evento de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO una vez realizadas todas las actuaciones correspondientes de conformidad con la cláusula 7.4; c) Declaración de quiebra de LA EMPRESA GENERADORA por parte de un Juez-Competente; d) La imposibilidad de LA EMPRESA GENERADORA de reanudar sus operaciones normales en el plazo que de acuerdo a las circunstancias haya establecido la CNE, después de una intervención temporal por el Estado de Honduras; e) El incumplimiento de LA EMPRESA GENERADORA para realizar las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio dentro de los plazos señalados en el Contrato o las ampliaciones para cubrir el crecimiento de la demanda en las condiciones previstas en el mismo, sin embargo, cuando suceda un incumplimiento de este tipo LA SECRETARÍA notificará a LA EMPRESA GENERADORA; f) El grave o reiterado incumplimiento del presente Contrato o de normas reglamentarias o por culpa o negligencia de cualquiera de las PARTES debidamente comprobado; g) El inadecuado mantenimiento y conservación de las obras, siempre que LA EMPRESA GENERADORA no subsane las anomalías en el plazo que le señale LA SECRETARÍA, que no podrá exceder de seis (6) meses. En los casos de incumplimiento señalados anteriormente, LA SECRETARÍA deberá de notificar a LA EMPRESA GENERADORA por escrito y con copia a las

INSTITUCIONES FINANCIERAS de su deseo de terminar el Contrato dando una descripción general del evento de incumplimiento que generó dicho deseo y otorgando un plazo razonable a la EMPRESA GENERADORA para que subsane dicho evento, plazo que deberá de ser de un mínimo de noventa (90) días calendario, a partir del recibo de la notificación escrita. En todos los casos de incumplimiento restantes, LA SECRETARÍA igualmente notificará por escrito y con copia a las INSTITUCIONES FINANCIERAS, acerca de dicho incumplimiento, dando una descripción general del evento y otorgando un plazo razonable a la EMPRESA GENERADORA para que subsane dicho incumplimiento, plazo que deberá de ser de un mínimo de noventa (90) días, calendario. La subsanación de las fallas y puesta en cumplimiento del Contrato podrá ser realizada por la EMPRESA GENERADORA o las INSTITUCIONES FINANCIERAS, sin perjuicio de las acciones que dichas instituciones puedan ejercer en contra de la EMPRESA GENERADORA por dicha actuación. Si cumplido el plazo indicado por LA SECRETARÍA, LA EMPRESA GENERADORA continúa en incumplimiento, LA SECRETARÍA podrá proceder con la terminación anticipada; en cambio si ya LA EMPRESA GENERADORA está en cumplimiento, el Contrato permanecerá vigente. El acto administrativo que declare la rescisión del Contrato o la terminación unilateral anticipada deberá basarse en un dictamen preparado al efecto por la CNE y deberá notificarse personalmente a LA EMPRESA GENERADORA; contra

el mismo procederán los recursos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Antes de la terminación del presente Contrato, tanto en los casos de terminación anticipada como en caso de que LA SECRETARÍA decida no renovarlo o prorrogarlo a su vencimiento de acuerdo con la cláusula 2.1 anterior, LA SECRETARÍA, cuando haya determinado que las INSTALACIONES deben continuar operando para contribuir a garantizar la continuidad del servicio, establecerá con suficiente anticipación un período prudencial previo a la terminación en el cual ambas PARTES deberán proceder de manera diligente a cumplir con lo establecido en los Artículos 73 y 74 de la LEY MARCO a fin de permitir a LA SECRETARÍA la firma de un contrato de operación con una nueva empresa: (a) Los peritos determinarán EL VALOR DE MERCADO de los bienes indicados en la Cláusula octava del presente Contrato, de conformidad con la definición de VALOR DE MERCADO de este Contrato; (b) LA SECRETARÍA pagará al contado a LA EMPRESA GENERADORA o a las INSTITUCIONES FINANCIERAS el VALOR DE MERCADO determinado por los peritos; y, (c) LA EMPRESA GENERADORA traspasará legalmente la propiedad de dichos bienes a LA SECRETARÍA en el mismo acto. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que LA SECRETARÍA deberá permitir en primera instancia

que las INSTITUCIONES FINANCIERAS ejerzan los derechos que puedan tener sobre los bienes de ésta, sujeto a que las INSTALACIONES no podrán retirarse de servicio como consecuencia del ejercicio de tales derechos en el caso indicado, es decir, cuando LA SECRETARÍA haya determinado que las INSTALACIONES deben seguir operando para garantizar la continuidad del suministro, LA SECRETARÍA ejercerá su derecho de compra de tales bienes a la empresa involucrada, cualquiera que esta sea.

CLÁUSULA SEXTA: FONDO DE RESERVA. SECCIÓN 6.1 MONTO: El monto del fondo de reserva que LA EMPRESA GENERADORA deberá constituir o de las pólizas de seguro que deberá contratar a efectos de cumplir con el Artículo 44 de la LEY MARCO será razón de aproximadamente de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS (US\$ 105,994.00)** por una GENERACION anual promedio de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO GIGAVATIOS HORA (364.24Gwh). El fondo de reserva se deberá de ajustar porcentualmente en caso de que la GENERACIÓN sea superior o inferior a la indicada, de conformidad con el mismo Artículo 44 referido de la LEY MARCO. **SECCIÓN 6.2 COMPROBACIÓN:** Antes de la FECHA DE PUESTA EN SERVICIO y en cualquier momento posterior en que LA SECRETARÍA lo solicite, LA EMPRESA GENERADORA deberá comprobar que tiene constituido el fondo de reserva o contratadas las pólizas de seguro por

el monto indicado en la Cláusula anterior. **SECCIÓN 6.3: MODALIDADES:** El fondo de reserva podrá tomar la forma de una garantía bancaria, una línea de crédito, una póliza de seguro, una fianza o un depósito en cuenta bancaria destinado únicamente al pago directo o indirecto de las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 44 de la LEY MARCO. **CLÁUSULA SÉPTIMA: SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY MARCO; RESOLUCION DE DISPUTAS, EXCEPCIONES: SECCIÓN 7.1: SANCIONES.** La CNE, a través de LA SECRETARÍA, podrá aplicar a LA EMPRESA GENERADORA por violaciones a la LEY MARCO y sus reglamentos y dependiendo de la gravedad del caso, en el orden las siguiente sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multas mínimas de un mil Lempiras (L.1,000.00) por cada día de atraso en presentar informes; c) Multas de hasta un millón de Lempiras (L1,000,000.00) por no acatar las instrucciones del CND; d) La intervención; y, e) La rescisión del Contrato. En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del valor antes señalado. Las violaciones referidas incluirán violaciones a la obligación de operar las INSTALACIONES de acuerdo con las disposiciones que emita la ENEE por medio de su CENTRO NACIONAL DE DESPACHO, así como a la obligación de darles el mantenimiento adecuado a la mismas y en general a la obligación de no realizar acción u omisión que atente contra la seguridad de los sistemas. Contra las resoluciones de la SECRETARÍA en materia de sanciones procederán los

recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. A efectos de aplicar las sanciones indicadas anteriormente, debe de escucharse al infractor antes de condenarlo, motivo por el cual deberán de notificársele los cargos y en lo demás, incluyendo los recursos contra la resolución que imponga la sanción, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo. **SECCIÓN 7.2: RECURSOS DE LAS PARTES EN CASO DE VIOLACIÓN DEL CONTRATO.** Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja del presente Contrato o por violación o invalidez del mismo que no hayan sido subsanados de conformidad con la cláusula sexta anterior serán resueltos de la siguiente manera: **SECCIÓN 7.2.1: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:** publicado el 14 de Febrero de 2001. **SECCIÓN 7.2.2: ARBITRAJE.** De no haber acuerdo en el proceso de conciliación o si éste fuere parcial, el desacuerdo o controversia se someterá a un procedimiento arbitral que deberá regirse por Decreto No.161-2000, LEY DE CONCILIACION Y ARBITRAJE publicado el 14 de Febrero de 2001. Las PARTES determinan que ambos procesos se llevarán a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras. **SECCIÓN 7.3: HONORARIOS LEGALES.** En cualquier procedimiento arbitral que surja de este Contrato o su incumplimiento, las PARTES pagarán a partes iguales los honorarios razonables de los árbitros, que serán de derecho y cada una pagará sus propias costas y gastos en que haya incurrido. Las costas

son las costas usuales y ordinarias necesarias para la preparación y presentación del caso, que comprenden, pero sin limitarse a: honorarios de abogados, testigos, expertos, disposiciones, viáticos, hospedaje y la copia de las pruebas, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal de Arbitraje y todos las demás costas relacionadas con la preparación y presentación del caso. Los árbitros serán los únicos que decidirán sobre quien es la “Parte que gane el caso” y quien es la “Parte que pierde el caso” para los efectos contemplados en la LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. **SECCIÓN 7.4: EXCEPCIONES POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** ALTERACIONES TEMPORALES. LA EMPRESA GENERADORA podrá alterar transitoriamente las condiciones de operación por causa de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO debidamente comprobado con la obligación de dar aviso de ello al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA en la forma más inmediata posible y enviará además, dentro de un plazo adicional razonable, una segunda notificación en la que describirá el evento en detalle, aportando prueba y dará una estimación del tiempo que le tomará superar el incidente. De no estar de acuerdo la CNE, con el detalle del evento o el plazo establecido, las Partes deberán de seguir el proceso de arbitraje establecido en la cláusula 7.2.2 del presente Contrato, casos en los cuales la carga de la prueba recaerá principalmente sobre la CNE. Al quedar superados los efectos del evento de

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, LA EMPRESA GENERADORA hará una tercera notificación a la CNE informándoles de la terminación del período durante el cual su funcionamiento se vio afectado por el evento. **SECCIÓN 7.5: EFECTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** LA EMPRESA GENERADORA no tendrá responsabilidad alguna cuando por causa de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO debidamente comprobada, no esté en condición de cumplir con cualquiera de las obligaciones que le corresponden de acuerdo a este Contrato. **CLÁUSULA OCTAVA: BIENES SUJETOS A COMPRA POR LA SECRETARÍA.** Para los fines establecidos en el Artículo 74 de la LEY MARCO, LA SECRETARÍA designa los siguientes bienes de LA EMPRESA GENERADORA que se reserva el derecho de adquirir a la terminación del Contrato por cualquier causa: las INSTALACIONES, el equipo electromecánico, subestación elevadora, línea de transmisión para conexión a la red, herramientas y equipo de mantenimiento y toda instalación anexa necesaria para la operación normal en la GENERACIÓN de energía eléctrica y su inyección a la red de transmisión, en las condiciones en que se encuentren al momento en que LA SECRETARÍA ejerza este derecho. EL VALOR DE MERCADO de estos bienes será determinado por peritos de conformidad con lo estipulado en la definición de VALOR DE MERCADO dada en este Contrato. **CLÁUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES: SECCIÓN 9.1: RESPONSABILIDAD:** Salvo por lo estipulado en este Contrato y en virtud del mismo, ninguna de las PARTES será responsable ante la otra por indemnización por motivo alguno, pero no limitándose a: agravio, garantía,

responsabilidad estricta o cualquiera otra teoría legal para cualquier otro daño punitivo, incidental, consecuencial o indirecto. **SECCIÓN 9.2: INDEMNIZACIONES:** Cualquier multa u otro cargo en que deba de incurrir cualquiera de las PARTES, como consecuencia de su incumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, regulaciones, órdenes y/o cualquier disposición gubernamental, correrá por cuenta exclusiva de la PARTE que originó la falta. **CLÁUSULA DÉCIMA: NOTIFICACIONES:** Cualquier notificación que una de las PARTES tenga que hacer a la otra en relación con el presente Contrato, deberá hacerla por escrito y enviarla por medios que aseguren su pronta recepción a las direcciones que siguen: si a LA SECRETARÍA: Secretaría de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas, 100 metros al Sur del Estadio Nacional frente al campo Birichiche, Tegucigalpa. Atención: La Secretaría de Estado. Teléfonos: (504) 2232-1386. Fax (504) 2232-6250. Correo Electrónico: Si a LA EMPRESA GENERADORA: Residencial Lomas del Mayab, Calle Hibueras, Residencias España, casa No. 3, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. Teléfono (504) 2283-2047, Fax: (504) 2283-2047. Correo Electrónico: geovany_pineda@persahn.com. Los cambios en persona y direcciones deberán ser notificados en forma similar. En fe de lo cual las PARTES firmamos el presente Contrato por triplicado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil quince. (F y S) José Antonio Galdames Fuentes, Secretario de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas. (F y S) Geovany Pineda Benítez, Gerente General de la Sociedad Parque Eólico Yauyupe San Lucas, S.A DE C.V. (PEYSSA).

ANEXO 1:
DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES
PROYECTO EÓLICO

Nombre del Proyecto: PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS
(PEYSSA)
Localización:
Municipio: Güinope y San Lucas
Departamento: El Paraíso
Capacidad Instalada: 99MW
Energía Anual Promedio: 364,24Gwh/año
Factor de Planta: 42%

Nueve Planteles o Áreas para 30 Turbinas que conforman el Parque Eólico con las siguientes características:

- 30 Turbinas marca VESTAS		Modelo V112-3.3MW
- Potencia nominal		3,300 kW
- Velocidad del viento para potencia nominal		~ 13.5 m/s
- Frecuencia		60 Hz
- Góndola	Material	Acero
Contiene		Sistema de Transmisión Generador Asíncrono con anillos rozantes Inversor Sistema de frenado Sistema de orientación Panel de control Intercambiador de calor
-Rotor	Diámetro	112 metros
Numero de aspas		3
de barrido	Área	9,852 m ²

- Torre	Tipo	Tubular troncónica
Material		Acero
	Altura	84 metros
Contiene		Sistema de montacargas
		Unidad de control principal
		Armario de control del convertidor de frecuencia
		Cuadros de baja tensión
		Escalerilla
- Cimentación	Material	Hormigón reforzado
Diámetro		~19 metros
Profundidad		~5.50 metros

Sistema de recolección.

- Treinta polos de alcance, con su sistema de protección, uno para cada turbina. Estos polos de alcance conectan a cada turbina con la subestación a través de la red de recolección.
- Aproximadamente veinte (20) kilómetros de línea de recolección de 34.5 kV, en tramos aéreos y en tramos subterráneos.

Sub Estación.

- Subestación nueva a instalar en el área del Proyecto, en el Municipio de San Lucas, El Paraíso. Contiene los sistemas de control, seguridad y transformación, elevación de 34.5/230 kV, capacidad de 100 MVA.

Sistema de comunicaciones.

- Aproximadamente veinte (20) kilómetros de línea de comunicaciones interna en fibra óptica, en tramos aéreos y en tramos subterráneos.

Línea de Transmisión.

- Construcción de 35 Kilómetros de Línea de Transmisión en 230KV desde la Subestación nueva del Parque Eólico en el Municipio de San Lucas, El Paraíso, hasta el Punto de Entrega en la Subestación de Cerro de Hula en el Municipio de Santa Ana, Francisco Morazán.

Punto de Entrega.

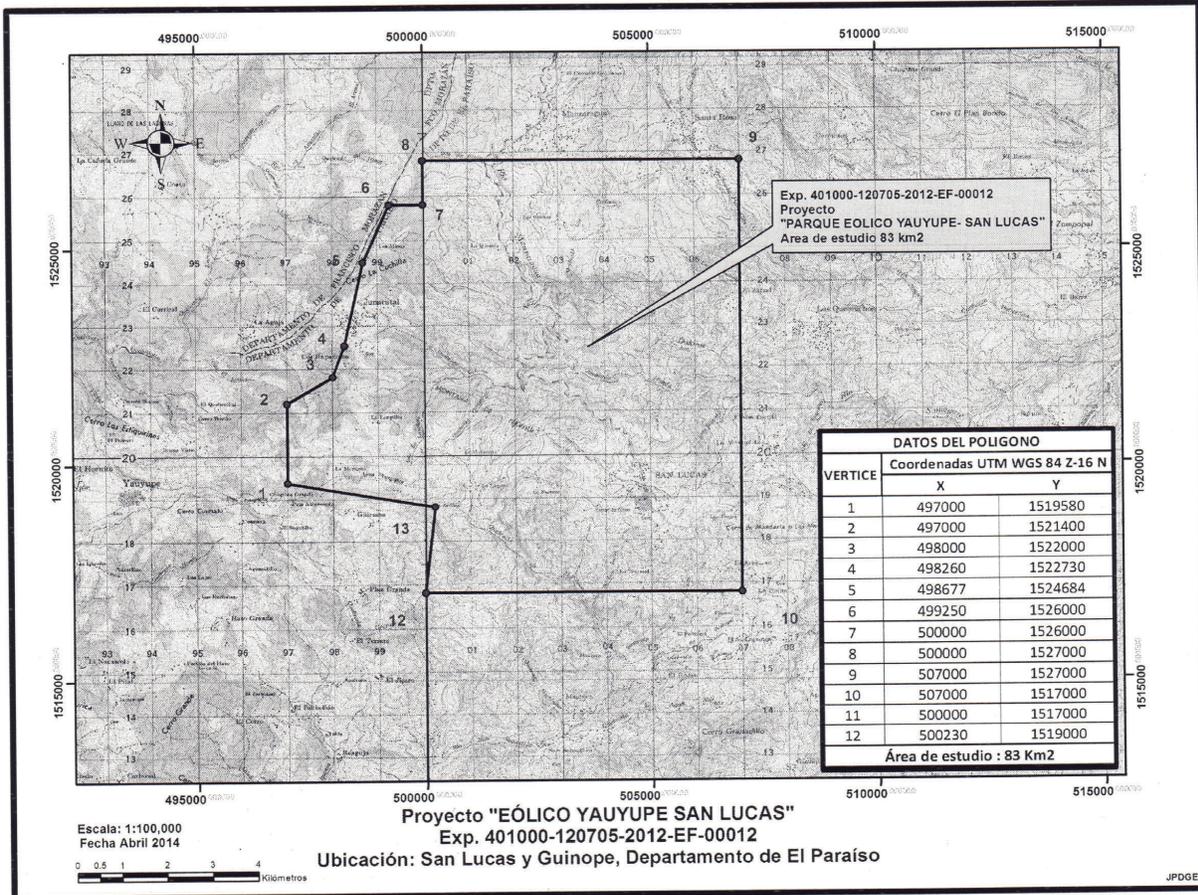
- Ubicación del punto de entrega: 1540021N 474895E (UTM NAD27) que corresponde a la Subestación de Cerro de Hula, en el Municipio de Santa Ana, Francisco Morazán.

Caminos de acceso.

- Aproximadamente treinta y dos (32) kilómetros de construcción de nuevos accesos carreteros para llegar a 9 planteles de turbinas.
- Aproximadamente cuarenta y dos (42) kilómetros de rehabilitación de caminos existentes

MAPA:

PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS



ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., de de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS
NATURALES, AMBIENTE Y MINAS.